

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3205/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Miguel Hidalgo  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



Los permisos que la Alcaldía haya emitido y otorgado para cualquier actividad comercial al interior del Parque Bicentenario, incluyendo los escritos de petición de los interesados, así como la documentación de los que haya negado, y en caso de no haber emitido permiso alguno, así lo refiera.

La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras Clave:**

**Permisos, Actividad comercial, Parque Bicentenario, Documentación, Consulta Directa, Modalidad, Diligencia.**

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	16
1. Competencia	16
2. Requisitos de Procedencia	16
3. Causales de Improcedencia	17
4. Cuestión Previa	22
5. Síntesis de agravios	23
6. Estudio de agravios	25
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	35
<b>IV. RESUELVE</b>	37

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Miguel Hidalgo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.3205/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3205/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El nueve de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163422001065, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Con relación al Parque Ecológico Bicentenario 2010, ubicado en la Av. 5 de mayo número 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11210, en la Ciudad de México, se requiere la siguiente información.*

*Entregue copia de todos y cada uno de los permisos que la Alcaldía Miguel Hidalgo haya emitido y otorgado a cualquier persona física, moral, organización política,*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*pública o privada, de alguna entidad gubernamental o de cualquier otro tipo, durante el periodo que comprenden la fecha del 1 de marzo del 2018 hasta la fecha en la que esta petición de información sea atendida, y que autoricen o hayan autorizado en su momento cualquier actividad comercial al interior del Parque Bicentenario. La respuesta a esta petición debe de incluir por cada permiso emitido, los escritos de petición que, para tal efecto, los interesados hayan ingresado a la Alcaldía. De la misma forma, y de ser el caso de que existan, se requiere, también entregue la documentación que se refiera a las peticiones que para dichas actividades esta autoridad haya negado.*

*En el caso de que esta autoridad no haya emitido permiso alguno, se requiere que así lo refiera por escrito.*

*En el caso de que la Alcaldía Miguel Hidalgo no sea la autoridad competente para emitir este tipo de permisos, indique qué autoridad gubernamental lleva a cabo dichos procedimientos.” (Sic)*

2. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos:

- Informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y bases de datos, localizó la existencia de diversas solicitudes de permiso para la celebración de distintos espectáculos públicos. No obstante, la información no se encuentra como el solicitante lo requiere, lo anterior con fundamento en los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 207, de la Ley de Transparencia, ofreció consulta directa para acudir a la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos sito en el Edificio Delegacional con domicilio en Avenida Parque Lira 94, Colonia Observatorio, Código Postal 11840, Ciudad de México el día veintiuno de junio de dos mil veintidós a las 11:00 horas.

3. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

*“Se presenta Recurso de Revisión.*

*Se anexa el archivo “RR 092074822001141.zip” el cual contiene los siguientes documentos:*

*1.- Archivo: “RR 092074822001141.pdf”, el cual expone y fundamenta los motivos y las razones por las que se recurre la respuesta del sujeto obligado.*

*2.- Archivo: “092074822001141.pdf”, que corresponde al acuse de recibo de la Solicitud de Información realizada por el peticionario a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*3.- Archivo: “R 22001141 DGGYAJ DERA SEMEP.pdf”, el cual corresponde al oficio número AMH/DGGyAJ/DERA/SEMEP/2139/2022 emitido por el Sujeto Obligado, Alcaldía Miguel Hidalgo y que contiene la respuesta a la solicitud de información.” (Sic)*

A su recurso de revisión adjuntó un escrito libre a través del cual expuso inconformidad:

*“ ...*

***Razones y motivos de inconformidad.***

*Se recurre la respuesta del Sujeto Obligado con fundamento en el Artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual refiere lo siguiente:*

***‘El recurso de revisión procederá en contra de:’***

***‘VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.’***

*En su respuesta, el Sujeto Obligado refiere que la información solicitada fue, efectivamente localizada en sus archivos; sin embargo, también refiere que la información no se encuentra clasificada como el solicitante lo ha requerido, y por*

esa razón ofrece, por única ocasión, acceder a la información por medio de una Consulta Directa, modificando de esta forma la modalidad de la puesta a disposición de la información solicitada.

La solicitud de información que aquí se recurre, requiere copia de documentos en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

**‘VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.’**

Se hace notar que la petición de información se ha realizado por medio de un pseudónimo.

Si bien, los motivos por los que se requiere mantener el anonimato de los peticionarios no son del alcance de este recurso, cabe mencionar que es parte de una precaución de seguridad. Por esta razón, la modalidad modificada de la entrega de información que, en lugar de entregarla por medio de la PNT, lo haría por medio de la Consulta Directa; pone en riesgo potencial la protección de los datos personales de quienes prefieren mantener el anonimato, resultando, por razones de seguridad, la no accesibilidad del peticionario a la información solicitada.

**‘XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.’**

El sujeto Obligado fundamenta su respuesta en los artículos 207, 208 y 219 de la LTAIPRC, sin embargo, en ninguno de ellos se encuentra un motivo por el que deba de modificarse la modalidad de entrega de información.

Sobre el artículo 207, en la información solicitada, no se le requiere al Sujeto Obligado que lleve a cabo un análisis, estudios o procesamiento de documentos. Lo que se le requiere en específico, es que entregue todos los documentos. Cabe hacer notar que el Sujeto Obligado no refiere en su respuesta que lo solicitado sobrepase sus capacidades técnicas.

Atendiendo el artículo 208, el acceso a los documentos se logrará por medio de copias que el Sujeto Obligado ponga a disposición en el sistema de la PNT.

Finalmente, tomando como referencia el artículo 219, se solicita al Sujeto Obligado que entregue las copias de los documentos que, como lo ha referido en su respuesta, efectivamente han sido localizados, tal cual se encuentran en sus archivos sin que se realice procesamiento alguno de los mismos.

...”

4. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, informara el volumen de la documentación puesta a disposición en consulta directa y remitiera una muestra representativa de la misma.

5. El seis de julio de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y atendió la diligencia para mejor proveer en los siguientes términos:

- Indicó que, en atención a la admisión del recurso de revisión, notificó a la parte recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por correo electrónico del seis de julio de dos mil veintidós, los oficios AMH/JO/CTRCyCC/UT/1724/2022 y AMH/DGGyAJ/DERA/SEMRPEP/2644/2022, así como el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia correspondiente al ejercicio 2020, en la que se acordó mediante resolución 01/SE-01/CT/AMH/2020 confirmar la clasificación de la información confidencial consistente en los datos personales relativos a nombre, domicilio, firma de particular, fotografía, sexo, edad, nacionalidad, Clave Única de Registro de Población, número de credencial del INE, correo electrónico, número de cuenta predial, número de cuenta de agua, teléfono, Registro Federal de Contribuyentes, cantidades monetarias,

cantidad de capital social, valor de acciones, tipos de acciones, valor y distribución por accionista, estado civil, lugar de nacimiento y fecha de nacimiento, por lo que se aprobó una versión pública.

- Manifestó su voluntad para conciliar.
- Informó que el volumen de la información puesta a disposición es de 1563 copias y remitió una muestra representativa.

Asimismo, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria notificada tanto en el correo electrónico señalado por la parte recurrente como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

- La Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, puso a disposición de la parte recurrente la información requerida en versión pública al contener datos personales considerados de acceso restringido en su modalidad de confidencial, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción XII y XXIII, 7, 8, 11, 21, 169, 180, 186, 191, 208, 211, 212 y 219, de la Ley de Transparencia, así como del artículo 3, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

Por lo anterior, refirió que en cumplimiento al Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 mediante el cual se aprueba el Criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados,



respecto a la clasificación de información en la modalidad confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis, existe como antecedente la Resolución 01/SE-01/CT/AMH/2020 del veintiuno de enero de dos mil veintidós, emitido por el Comité de Transparencia, en donde se conformó la propuesta de elaborar versión pública relativa a la información sobre los siguientes datos personales: nombre, domicilio, firma de particular, fotografía, sexo, edad, nacionalidad, Clave Única de Registro de Población, número de credencial del INE, correo electrónico, número de cuenta predial, número de cuenta de agua, teléfono, Registro Federal de Contribuyentes, cantidades monetarias, cantidad de capital social, valor de acciones, tipos de acciones, valor y distribución por accionista, estado civil, lugar de nacimiento y fecha de nacimiento. En mérito de lo anterior precisó que las documentales a clasificar son las siguientes:

**DOCUMENTALES A CLASIFICAR :**

DOCUMENTO	CANTIDAD	NUMERO DE HOJAS
EXPEDIENTES DE SOLICITUD DE APROBACION	28	1563

**Información contenida en:**

RELACION DE EVENTOS PARQUE BICENTENARIO (Avenida de 5 de Mayo número 290, Colonia San Lorenzo Tlatenango)		
DIA	EVENTO	OBSERVACIONES
29 OCTUBRE 2018	Evento Cultural denominado "DAS OKTOBERFEST MX", con un aforo de 2,500 personas, de las 11:00 a las 02:00 horas del día siguiente.	en el que se celebra la influencia en México de la Cultura Alemana con representantes de músicos alemanes, comida típica y cerveza. <b>AUTORIZADO</b>
7 DICIEMBRE 2018	Concierto Musical de "CHRISTIAN NODAL", con un aforo de 25,000 personas, de las 18:00 a las 23:59 horas.	Autorización para la presentación de Espectáculos Públicos en Vía Pública, Parques y Espacios Públicos <b>AUTORIZADO</b>
17, 20, 23 y 27 AGOSTO 2019	Concierto Musical de "BJORK S CORNUSCOPIA", con un aforo de 4,500 personas, de las 20:00 a las 22:30 horas.	<b>AUTORIZADO</b>
21 SEPTIEMBRE 2019	Concierto Musical de "STATE OF TRANCE", con un aforo de 18,000 personas, de las 17:00 a las 02:00 horas, del día siguiente.	<b>AUTORIZADO</b>
5 OCTUBRE 2019	Concierto Musical denominado "SONAR MEXICO 2019", con un aforo de 10,500 personas, de las 14:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	<b>AUTORIZADO</b>
25 al 27 OCTUBRE 2019	el Gran premio de México, denominado "F1 FAN ZONE MEXICO", con un aforo de 40,000 personas, de las 10:00 a las 22:00 horas.	consistente en ver en pantalla gigante la Formula 1 en vivo y disfrutar actividades relacionadas (go cars, firma de autógrafos, replica de autos, postar a social, simuladores profesionales, etc.). <b>AUTORIZADO</b>
8 NOVIEMBRE 2019	Evento Musical Electrónica denominado "DJ SATORI MAKTUB" con un aforo de 10,500 personas, de las 22:00 a las 06:00 horas del día siguiente.	<b>AUTORIZADO</b> <b>RECHAZADO</b>
8 DICIEMBRE 2019	Evento Gastronómico con Música en Vivo denominado "COCA COLA PRESENTA METATE FESTIVAL DE TACOS", con un aforo de 13,000 personas, de las 11:00 a las 22:00 horas.	consistente en un Evento gastronómico familiar con 50 taquerías ofreciendo sus productos, amenizado por: Matule, Hash, Grupo Cañavera, Kinky, Karol Sevilla, LemonGrass, Nina Olimpia. <b>AUTORIZADO</b>
7 FEBRERO 2020	Evento Fiesta sonora de experiencia DJ y Visual denominado "MAXA NIGHTS" con un aforo de 2,800 personas, de las 18:30 a las 06:00 horas del día siguiente.	dentro del Auditorio del Parque Bicentenario dentro del marco de la Feria Internacional de Arte contemporáneo Zona Maso <b>RECHAZO</b>

13 FEBRERO 2020	Evento Holístico de meditación, experiencia acústica de sanación denominado "NACHO ARIMANY", con un aforo de 200 personas, de las 20:00 a las 23:00 horas.	RECHAZO
MARZO 2020	Evento Musical denominado "REMIND GNP", presentando en dos escenarios a "CHRISTOPHER CROS, PAT BENATAR Y FOBIA", con un aforo de 12,500 personas de las 12:00 a las 24:00 horas.	AUTORIZADO
30, 31 JULIO 1 AGOSTO 2020	Evento denominado "DRIVE TO FUN" dentro del Parque Bicentenario, con un aforo de 800 personas de las 21:00 a las 23:00 horas.	AUTORIZADO
2 AL 30 AGOSTO 2020	del Evento proyección de películas denominado "DRIVE TO FUN" dentro del Parque Bicentenario, con un aforo de 220 vehículos, 800 personas, de las 12:00 a las 24:00 horas.	AUTORIZADO
8 Y 13 AGOSTO 2020	Evento denominado "DRIVE TO FUN" dentro del Parque Bicentenario, con un aforo de 220 vehículos, 800 personas, de las 21:00 a las 23:00 horas.	AUTORIZADO
14 Y 15 AGOSTO 2020	Evento Musical denominado "DRIVE TO FUN" dentro del Parque Bicentenario, con un aforo de 220 vehículos, 800 personas, de las 20:00 a las 24:00 horas.	AUTORIZADO
15 AGOSTO 2020	Evento Privado Musical denominado "MYST", con un aforo de 220 vehículos, 800 personas, de las 20:00 a las 22:00 horas, en	AUTORIZADO
20 Y 22 AGOSTO 2020	Evento proyección de contenidos de gran variedad cultural (películas, conciertos, etc.) denominado "DRIVE TO FUN" dentro del Parque Bicentenario, con un aforo de 220 vehículos, 800 personas, a realizarse los días 20 y 22 de agosto del presente año de las 22:00 a las 24:00 horas.	AUTORIZADO
29 AGOSTO 2020	Evento Musical denominado "DRIVE TO FUN" dentro del Parque Bicentenario, con un aforo de 220 vehículos, 800 personas, a realizarse el 29 de agosto del presente año de las 20:00 a las 24:00 horas.	AUTORIZADO
4, 5, 11, 16, 25 26 SEPTIEMBRE 2020	Evento Musical denominado "DRIVE TO FUN" dentro del Parque Bicentenario, con un aforo de 220 vehículos, 800 personas, a realizarse los días 4, 5, 11, 16, 25 y 26 de septiembre del presente año de las 20:00 a las 24:00 horas.	AUTORIZADO
23 SEPTIEMBRE 2020	Evento Privado denominado "Evento Corporativo Dell" (conferencia y proyección de video) en el Auditorio Bicentenario del Parque Bicentenario, con un aforo de 220 vehículos de las 18:00 a las 19:00 horas.	RECHAZADO
30 OCT 2020	"KABAH HALLOWEEN PARTY"	RECHAZO PANDEMIA
7 NOV 2020	"B2B TO BASIC"	RECHAZO PANDEMIA
14 NOV 2020	"NOCHE DE BAILE CON SONORA SANTANERA Y SONORA DINAMITA"	RECHAZO PANDEMIA
26 AL 28 DE MARZO, 2, 3, 4, 9, 10, 11, 16, 17, 18, 23, 24 Y 25 ABRIL 2021	del Evento Musical denominado "MUSICAMINOS", a partir del del mismo año, de las 12:00 a las 17:20 hrs.	el cual se llevará a cabo en marzo y abril del presente año, consistentes en 13 recorridos los días viernes, sábados y domingos por 20 min. cada uno, con un aforo máximo de 30 personas RECHAZADO
2 Y 3 ABRIL 2022	Aviso para la presentación de Espectáculos Públicos, Evento Musical denominado "FESTIVAL CEREMONIA 2022", con un aforo aproximado de 25,000 personas, a realizarse del 02 al 03 de abril del 2022, de 12:00 a 03:00 horas del día siguiente.	AUTORIZADO
22	Aviso para la presentación de Espectáculos Públicos, Evento Musical	
ABRIL 2022	denominado "SOLOMUN FROM SUNSET TILL SUNRISE", con un aforo aproximado de 8,000 personas, a realizarse del 22 de abril a las 19:00 horas al 23 de abril del 2022, a 08:00 horas.	AUTORIZADO

\*CADA EVENTO CONFORMA UN EXPEDIENTE

Por otra parte, el Sujeto Obligado informó del cambio de modalidad, con fundamento en el artículo 207, de la Ley de Transparencia, precisando que el volumen de la información es de 1563 copias, pues el entregar la información como se solicita implicaría un procesamiento de documentos y proporcionó el siguiente calendario para la consulta directa:

Calendario de consultas directas en las oficinas que ocupan la Subdirección de establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos ubicadas en el edificio principal de la Alcaldía Miguel Hidalgo sito en av. Parque lira #94, col. observatorio		
Día	Horario	Persona que atiende la consulta directa
Lunes 1 de agosto de 2022	10:00 a 12:00	Francisca González Flores
Miércoles 10 de agosto de 2022	17:00 a 19:00	Elvia Bertha Vega Mora
Lunes 22 de agosto de 2022	11:00 a 13:00	Francisca González Flores
Miércoles 31 de agosto de 2022	16:00 a 18:00	Elvia Bertha Vega Mora
Lunes 12 de septiembre de 2022	10:00 a 12:00	Francisca González Flores
Miércoles 21 de septiembre	16:00 a 18:00	Elvia Bertha Vega Mora

- Adicional a lo anterior, respecto de la consulta directa, el Sujeto Obligado indicó a la parte recurrente que, una vez que se realice la consulta se permitirá la reproducción en copia simple de la versión pública previo pago de los derechos correspondientes contemplando la gratuidad de las primeras 60 fojas y proporcionó los siguientes datos para el pago de la información:

MODALIDAD DE ENTREGA	TOTAL	DESCONTANDO LAS 60 FOJAS
Copias simples en versión pública	1563	1503

Al oficio de respuesta complementaria se adjuntó el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria, celebrada por el Comité de Transparencia el veintiuno de enero de dos mil veinte.

6. El trece de julio de dos mil veintidós, la parte recurrente ingresó en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito libre relacionado con la respuesta complementaria, a través del cual señaló de forma medular lo siguiente:

“ ...

## **II. MANIFESTACIONES SOBRE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA.**

**1.-** *La información proporcionada por el sujeto obligado Alcaldía Miguel Hidalgo se encuentra incompleta por las siguientes razones.*

**1.1.-** *Si bien, el sujeto obligado Alcaldía Miguel Hidalgo refiere en sus oficios que ha llevado a cabo una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la información que ha entregado se refiere solamente a una relación de 25 solicitudes de eventos para su celebración en fechas determinadas al interior del Parque Bicentenario.*

*En este punto es importante mencionar, que la información solicitada se refiere a ‘cualquier actividad comercial’, y se hace notar que, es un hecho notorio y de conocimiento público que, al interior de dicho parque existe otro tipo de actividades del ámbito comercial, como lo son: espacios públicos dedicados al comercio de alimentos en vía pública (vendedores ambulantes); establecimientos de venta de alimentos; puntos de venta y promoción de bebidas alcohólicas en vía pública; renta de vehículos (bicicletas o similares), cobro por el uso de estacionamientos; además de la renta de espacios públicos para la producción de comerciales o video profesional.*

*En el caso de que las actividades comerciales aquí referidas no cuenten con un permiso emitido por la autoridad en la Alcaldía, se requiere, que así lo refiera por escrito el Sujeto Obligado, o en su defecto, que refiera, también por escrito que los únicos permisos emitidos para actividades comerciales son los que se encuentran en la tabla que ha denominado ‘RELACIÓN DE EVENTOS PARQUE BICENTENARIO’.*

*En el caso de que el sujeto obligado ya no se refiera al tema, será responsabilidad del Instituto de Transparencia validar o no el cumplimiento del Recurso de Revisión, el cual confirmaría que solamente lo referido en dicha tabla sería lo que el Sujeto Obligado aceptaría como actividades comerciales autorizadas.*

**1.2.-** *Sobre la relación entregada por el sujeto obligado en la tabla denominada ‘RELACIÓN DE EVENTOS PARQUE BICENTENARIO’ no se especifica textualmente que esa es su propuesta de Versión Pública de la información solicitada, de ser el caso, la metodología utilizada para generar dicha relación no es congruente.*

*La forma en la que es presentada dicha información, excluye a discreción información pública requerida en la solicitud que no se encuentra en los supuestos de la información que, según los oficios entregados por el Sujeto Obligado, debe de ser clasificada como confidencial. Lo expuesto en este punto se demuestra de la siguiente manera.*

*Como se puede apreciar, la propuesta denominada ‘RELACIÓN DE EVENTOS PARQUE BICENTENARIO’ cuenta con tres columnas: la primera se refiere a la fecha del evento; la segunda al nombre del evento, aforo y horarios en los que se realiza dicho evento; y en la tercera y última columna, se refiere a observaciones. Es en esta última columna, que la información pública se discrimina.*

*Se reitera que, la información requerida en la solicitud de información es sobre ‘cualquier actividad comercial’.*

*Si bien, los eventos, ya sean culturales o conciertos musicales, ya que consideran actividades comerciales, todos los eventos enlistados se conforman o complementan con otras actividades comerciales. Como puede observar en la primera fila, en el primer evento con fecha del 29 de octubre del 2018, denominado ‘DAS OCTOBERFEST MX’ en la casilla de ‘OBSERVACIONES’ se refiere lo siguiente:*

*‘en el que se celebra la influencia en México de la Cultura Alemana con representativos de músicos alemanes, comida típica y cerveza AUTORIZADO’.*

*Claramente se refiere a que el evento se constituye de otras actividades comerciales, como lo son: la música, la comida y la cerveza. Las cuales, son actividades AUTORIZADAS.*

*Ahora, si observamos en la segunda fila, la cual se refiere a un evento celebrado con fecha del 7 de diciembre del 2018, denominado ‘Concierto Musical de CHRISTIAN NODAL’, en la casilla de ‘OBSERVACIONES’ refiere lo siguiente:*

*‘autorización para la presentación de Espectáculos Públicos en vía Pública, Parques y Espacios Públicos’*

*Como se puede apreciar, en este caso se expresa que se autoriza un concierto en la vía pública, pero, acaso ¿en ese concierto en particular no se autorizó la comercialización de otros productos o servicios que acompañaron a dicho evento, ya sean alimentos, bebidas o de cualquier otro tipo?*

*Y regresando a la fila primera ¿Cuál es la razón por la que no se refiere que dicho evento DAS OKTOBERFEST MX, al igual que el concierto se autorizó para llevarse a cabo en la vía pública?*

*Y si se observan las filas tercera cuarta y quinta, así como la mayoría de la lista, no existen más observaciones que la palabra ‘AUTORIZADO’.*

*Si bien, es obvio que todos los eventos, al llevarse a cabo en el Parque Bicentenario se realizaron en Vía Pública ¿a cuáles se les autorizó la actividad comercial de alimentos, bebidas, venta de productos, actividades que podrían poner en riesgo a los usuarios o cualquier actividad comercial diferente a la que se refiere un parque ecológico?*



2. Sobre el cambio de modalidad de entrega de la información, el sujeto obligado argumentó en su respuesta inicial que dicha información se debía a que la información solicitada 'no se encuentra procesada como el solicitante lo requiere', utilizando como fundamento legal los artículos 208 y 219, de la Ley de Transparencia aplicable. Ahora, en su respuesta complementaria modifica su motivación, fundamentando con el artículo 207 de la referida Ley, argumentando que, debido a la cantidad de copias 1563, y a su incapacidad técnica para sacar copias no podría entregar a tiempo la respuesta. Sin embargo, en la misma respuesta complementaria el sujeto obligado ha generado lo que se supone una Versión Pública de la información solicitada, un resumen en una tabla con 25 filas, cada una representando un evento.

De lo anterior se desprende que, ya realizando el resumen de eventos, el sujeto obligado podría elegir las páginas que constituyan permisos de cada uno de los eventos referidos, disminuyendo de manera considerable la cantidad de copias o elementos a escanear. O en su defecto, y en el caso de que la denominada 'RELACIÓN DE EVENTOS PARQUE BICENTENARIO' constituya la Versión Pública de la información solicitada, se requiere que el sujeto obligado incluya la información sobre el total de las actividades comerciales que dicha autoridad haya autorizado.

Sobre la referida Consulta Directa, surgen las siguientes dudas: ¿El peticionario tendrá acceso a las 1563 páginas de la información referida por el sujeto obligado? Si bien, se entiende que la información confidencial se ha censurado de la documentación solicitada para consulta ¿El sujeto obligado ha fotocopiado la información a la que se tendría acceso en la consulta directa? O ¿Censuró información sobre las 1563 páginas de los documentos originales?

En el Recurso de Revisión presentado por el peticionario de la información, se hace referencia a las razones por las que se utiliza un seudónimo. Sobre el particular, el sujeto obligado no hace referencia alguna en su respuesta complementaria. ¿Cuál será el mecanismo de seguridad que aplicará dicha autoridad para mantener la secrecía de la información personal de quien se presente? Y sobre todo, y en el caso que así sea, ¿Cómo puede dicha autoridad asegurar la integridad física de quien se presente a la referida consulta directa?

En el caso de que, por parte del peticionario se tome la decisión de asistir a la Consulta Directa y se elija cierta información documental para contar con una copia de ella, se requiere mantener el mismo mecanismo de entrega de información, el cual es, electrónico por medio de la plataforma nacional de transparencia.

En la lógica que expone el sujeto obligado, este refiere que no tiene la capacidad técnica para sacar 1563 copias, sin embargo, indica que, en el caso de realizar un

*pago, ya sea por un disco compacto o por copias fotostáticas, entonces, ya se tendría dicha capacidad.*

*De lo anterior surgen las siguientes dudas: ¿La información se entregaría a tiempo? ¿la diferencia para manifestar capacidad es el pago de un monto económico?*

*Por otro lado, al modificar la forma de entrega, por copia simple o en disco compacto, y en el caso de que alguien más busque la información obtenida por estos medios por el peticionario, esto no sería accesible, se perdería el rastro de dicha información, en otras palabras, no podría acceder a ella, por lo que se obstruye uno de los principios básicos del Derecho al acceso a la información pública, **EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.***

**3.-** *El sujeto obligado manifiesta en su respuesta complementaria la voluntad de conciliar el Recurso de Revisión, refiriéndose al artículo 250 de la Ley de Transparencia:*

...

*Sobre este tema, un acuerdo de conciliación ES INACEPTABLE, debido a que, por lo expuesto en este escrito de manifestaciones, la información entregada por el sujeto obligado se encuentra incompleta y, desde el punto de vista de quien solicita la información, la supuesta Versión Pública no cumple con las características necesarias para ser aceptada.” (Sic)*

**6.** El diez de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que sólo el Sujeto Obligado manifestó su voluntad para conciliar, por lo que determinó que no ha lugar con su celebración, asimismo, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo alegatos, atendiendo la diligencia para mejor proveer y presentando una respuesta complementaria.

En ese mismo acto, tuvo por presentada a la parte recurrente manifestando lo que a su derecho convino en relación con la respuesta complementaria.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa



se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del uno al veintiuno de junio.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintiuno de junio, esto es al décimo quinto día hábil del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado hizo llegar a la parte recurrente una respuesta complementaria, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia se analizara si se actualiza la causal de sobreseimiento:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**<sup>3</sup>, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente para recibir notificaciones durante la sustanciación del recurso de revisión fue “*correo electrónico*”, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia de notificación por dicho medio, como se muestra a continuación:

---

<sup>3</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

**Se remite Respuesta complementaria a la solicitud de origen y manifestacion de conciliación del Recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3205/2022**

1 mensaje

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

6 de julio de 2022, 17:06

Para: [Redacted]

**C. Solicitante**  
**Presente.**

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número **092074822001141**, a través de la cual requiere:


*"Con relación al Parque Ecológico Bicentenario 2010, ubicado en la Av. 5 de mayo número 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11210, en la Ciudad de México, se requiere la siguiente información:*

*Entregue copia de todos y cada uno de los permisos que la Alcaldía Miguel Hidalgo haya emitido y otorgado a cualquier persona física, moral, organización política, pública o privada, de alguna entidad gubernamental o de cualquier otro tipo, durante el periodo que comprenden la fecha del 1 de marzo del 2018 hasta la fecha en la que esta petición de información sea atendida, y que autoricen o hayan autorizado en su momento cualquier actividad comercial al interior del Parque Bicentenario. La respuesta a esta petición debe de incluir por cada permiso emitido, los escritos de petición que, para tal efecto, los interesados hayan ingresado a la Alcaldía. De la misma forma, y de ser el caso de que existan, se requiere, también entregue la documentación que se refiera a las peticiones que para dichas actividades esta autoridad haya negado.*

*En el caso de que esta autoridad no haya emitido permiso alguno, se requiere que así lo refiera por escrito.*

*En el caso de que la Alcaldía Miguel Hidalgo no sea la autoridad competente para emitir este tipo de permisos, indique qué autoridad gubernamental lleva a cabo dichos procedimientos." (Sic)*

Asimismo, dicha respuesta fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el *"Acuse de recibo de información del sujeto obligado al recurrente"*, el cual se muestra a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
<b>Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.</b>	
Número de transacción electrónica:	3
Recurrente:	[Redacted]
Número de expediente del medio de impugnación:	INFOCDMX/RR.IP.3205/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 6 de Julio de 2022 a las 17:08 hrs.	

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito se procedió a su análisis, derivado de lo cual este Órgano Garante determina lo siguiente:

De la lectura realizada a la solicitud en contraste con lo hecho del conocimiento por el Sujeto Obligado en respuesta complementaria, se advierte que la información que se ofrece para su consulta directa en versión pública no se corresponde con lo solicitado.

En efecto, cabe recordar que **el interés de la parte recurrente es tener acceso a todos y cada uno de los permisos que la Alcaldía Miguel Hidalgo haya emitido y otorgado** a cualquier persona física, moral, organización política, pública o privada, de alguna entidad gubernamental o de cualquier otro tipo, del 1 de marzo del 2018 hasta la fecha, y que autoricen o hayan autorizado en su momento cualquier **actividad comercial al interior del Parque Bicentenario, incluidos los escritos de petición** que, para tal efecto, los interesados hayan ingresado a la Alcaldía, así como **la documentación** que se refiera a las peticiones **para dichas actividades que la autoridad haya negado**.

Sin embargo, lo puesto a disposición se trata de información relacionada con eventos llevados a cabo en el Parque Bicentenario, información que no se trata de actividades comerciales como lo requiere la parte recurrente, así tampoco el Sujeto Obligado realizó aclaraciones respecto al contenido de dicha información en cuanto a si en los expedientes de cada evento se contienen los permisos de las actividades comerciales.

Aunado a lo anterior, de la **revisión a la diligencia para mejor proveer**, consistente en una muestra representativa de la información puesta a disposición, **no se desprende información relativa a la materia de la solicitud**, sino que se trata de Certificados de Competencia Laboral en el Estándar de

Competencia, una identificación oficial y cuatro páginas relacionadas con la ceremonia relativa al Programa Especial de Protección Civil, y en ese orden de ideas, **no acredita que las 1563 páginas se relacionen con lo requerido.**

Ahora bien, por cuanto hace al escrito de la parte recurrente mediante el cual se expresó inconforme con la respuesta complementaria, le asiste la razón respecto a que el Sujeto Obligado no fue congruente ni exhaustivo al emitir la respuesta complementaria, máxime que parte de lo solicitado se trata obligaciones de transparencia previstas en los artículos 121, fracción XXIX y 124, fracción XX, de la Ley de Transparencia. Se cita a continuación el contenido respectivo:

*“**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

***XXIX.** Las concesiones, contratos, convenios, **permisos**, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

...”

***Artículo 124.** Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

...

***XX.** Los **permisos** para el uso de la vía pública;*

...”

En función de lo expuesto, el Sujeto Obligado debió proporcionar la información relativa a las obligaciones de transparencia en la modalidad elegida y respecto del resto de la información solicitada, a saber, los escritos de petición y la documentación que se refiera a las peticiones para dichas actividades que la autoridad haya negado, informar lo conducente tomando en cuenta la temporalidad requerida, esto es, de 2018 a la fecha de presentación de la solicitud, sin embargo, ello en la especie no aconteció.

De conformidad con lo analizado, se concluye que la respuesta complementaria no deja sin materia el recurso de revisión, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó del 2018 a la fecha de presentación de la solicitud con relación al Parque Bicentenario el acceso a la siguiente información:

1. Todos y cada uno de los permisos que la Alcaldía haya emitido y otorgado a cualquier persona física, moral, organización política, pública o privada, de alguna entidad gubernamental o de cualquier otro tipo, que autoricen o hayan autorizado en su momento cualquier actividad comercial al interior del Parque Bicentenario, incluyendo por cada permiso emitido los escritos de petición que, para tal efecto, los interesados hayan ingresado a la Alcaldía.

2. La documentación que se refiera a las peticiones que para dichas actividades esta autoridad haya negado.
3. En el caso de que la autoridad no haya emitido permiso alguno, se requiere que así lo refiera.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, hizo del conocimiento de la búsqueda y localización de la información requerida, poniendo ésta a disposición de la parte recurrente en consulta directa e indicando fecha, hora y lugar para su celebración.

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al conocer la respuesta, la parte recurrente externó las siguientes inconformidades:

La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, ya que, el Sujeto Obligado refirió que la información solicitada fue, efectivamente localizada en sus archivos; sin embargo, también refiere que ésta no se encuentra clasificada como se requiere, y por esa razón ofrece, por única ocasión, una consulta directa, modificando de esta forma la modalidad de la puesta a disposición de la información solicitada-**primer agravio.**

La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, ya que, la petición de información se realizó por medio de un pseudónimo, *“Si bien, los motivos por los que se requiere mantener el anonimato de los peticionarios no son del alcance de este recurso, cabe mencionar que es parte de una precaución de seguridad. Por esta razón, la modalidad modificada de la entrega de información que, en lugar de entregarla por medio de la PNT, lo haría por medio de la Consulta Directa; pone en riesgo potencial la protección de los datos personales de quienes prefieren mantener el anonimato, resultando, por razones de seguridad, la no accesibilidad del peticionario a la información solicitada.”* (Sic)-**segundo agravio.**

La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que, el sujeto Obligado fundamenta su respuesta en los artículos 207, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, sin embargo, en ninguno de ellos se encuentra un motivo por el que deba de modificarse la modalidad de entrega de información, precando la parte recurrente lo siguiente:

*“Sobre el artículo 207, en la información solicitada, no se le requiere al Sujeto Obligado que lleve a cabo un análisis, estudios o procesamiento de documentos. Lo que se le requiere en específico, es que entregue todos los documentos. Cabe hacer notar que el Sujeto Obligado no refiere en su respuesta que lo solicitado sobrepase sus capacidades técnicas.*

*Atendiendo el artículo 208, el acceso a los documentos se logrará por medio de copias que el Sujeto Obligado ponga a disposición en el sistema de la PNT.*

*Finalmente, tomando como referencia el artículo 219, se solicita al Sujeto Obligado que entregue las copias de los documentos que, como lo ha*



*referido en su respuesta, efectivamente han sido localizados, tal cual se encuentran en sus archivos sin que se realice procesamiento alguno de los mismos.” (Sic)-tercer agravio.*

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Por razón de método en el estudio del medio de impugnación, en primer lugar, se entrará al estudio del **segundo agravio**, por medio del cual, la parte recurrente se inconforma de la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, ya que, la petición de información se realizó por medio de un pseudónimo, agregando que, *“Si bien, los motivos por los que se requiere mantener el anonimato de los peticionarios no son del alcance de este recurso, cabe mencionar que es parte de una precaución de seguridad. Por esta razón, la modalidad modificada de la entrega de información que, en lugar de entregarla por medio de la PNT, lo haría por medio de la Consulta Directa; pone en riesgo potencial la protección de los datos personales de quienes prefieren mantener el anonimato, resultando, por razones de seguridad, la no accesibilidad del peticionario a la información solicitada.” (Sic).*

Sobre el particular, se precisa a la parte recurrente que la consulta directa procede cuando la información solicitada para su entrega sobrepase las capacidades técnicas de los sujetos obligados para cumplir con la solicitud, como puede ser el volumen de la información, que aplicándolo al caso concreto se daría en función de la temporalidad requerida, es decir, del año 2018 a la fecha de presentación de la solicitud.

Bajo esa lógica, en los años requeridos la información que se generó podría corresponder a una cantidad que el Sujeto Obligado no pueda entregarla en

medio electrónico tomando en cuenta la capacidad de la modalidad elegida, en este caso, la Plataforma Nacional de Transparencia. Asimismo, influye el hecho de que el Sujeto Obligado tenga la obligación de detentarla o no de forma digital.

Es así como, este Órgano Garante al conocer de un cambio de modalidad en la entrega de la información requiere una diligencia para mejor proveer con el objeto de dilucidar si el cambio procede o, por el contrario, ordena la entrega de la información en la modalidad elegida.

En este contexto, el **segundo agravio se estima inoperante** al no estar encaminado a combatir el fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, sino a exponer una situación particular, no obstante, procede el estudio de las inconformidades restantes para garantizar el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente.

Precisado cuanto antecede, se estima conveniente **entrar al estudio conjunto del primer y tercer agravio**, en virtud de guardar estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**.<sup>4</sup>

Ahora bien, puesto que el Sujeto Obligado **cambió la modalidad** de entrega de la información a consulta directa, Ley de Transparencia dispone en sus artículos

---

<sup>4</sup> Localización: Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte. Página: 59.

1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Así mismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual

podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre fundando y motivando su determinación.**

Ahora bien, con el objeto de que allegarse de los elementos necesarios para la resolución del recurso de revisión, se requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, informara el volumen de la documentación objeto de la consulta directa, así como una muestra representativa.

En atención a lo peticionado, el Sujeto Obligado informó que el volumen consta de 1563 fojas y remitió la muestra representativa requerida.

Al respecto, y como se señaló en el Considerando Tercero de la presente resolución, la documentación no se corresponde con lo solicitado, corroborándose así que el Sujeto Obligado cambió la modalidad de la entrega de la información sin fundamento, razón por la que la consulta directa de la información con la que pretendió atender resulta inaplicable.

Determinado lo anterior, procede dilucidar la naturaleza de lo requerido, siendo oportuno recordar que el interés de la parte recurrente es acceder a:

1. Todos y cada uno de los permisos que la Alcaldía haya emitido y otorgado a cualquier persona física, moral, organización política, pública o privada, de alguna entidad gubernamental o de cualquier otro tipo, que autoricen o hayan autorizado en su momento cualquier actividad comercial al interior del Parque Bicentenario, incluyendo por cada permiso emitido los escritos de petición que, para tal efecto, los interesados hayan ingresado a la Alcaldía.
2. La documentación que se refiera a las peticiones que para dichas actividades esta autoridad haya negado.
3. En el caso de que la autoridad no haya emitido permiso alguno, se requiere que así lo refiera.

Lo anterior del 2018 a la fecha de presentación de la solicitud con relación al Parque Bicentenario.

Sobre el particular, se desprende que parte de lo solicitado se trata de obligaciones de transparencia previstas en los artículos 121, fracción XXIX y 124, fracción XX, de la Ley de Transparencia, preceptos que se cita a continuación su contenido:

*“**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma*

Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

**XXIX.** Las concesiones, contratos, convenios, **permisos**, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...”

**Artículo 124.** Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

**XX.** Los **permisos** para el uso de la vía pública;

...”

A la luz de los artículos referidos, tenemos que **el Sujeto Obligado** en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, **debe detentar en medio electrónico los permisos y/o autorizaciones otorgadas de las actividades comerciales que se desarrollan en el Parque Bicentenario para el periodo solicitado.**

Por cuanto hace a los escritos o cualquier documentación que los interesados hayan ingresado a la Alcaldía y la documentación que se refiera a las peticiones que para dichas actividades esta autoridad haya negado, el Sujeto Obligado debió informar lo conducente a través de sus unidades administrativas competentes.

En esa línea de ideas, con la finalidad de brindar certeza jurídica a la parte recurrente, este Instituto revisó el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo, acción de la que se desprenden las siguientes funciones:

- **La Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos**, coordina la atención y seguimiento de los trámites en materia de establecimientos mercantiles, espectáculos públicos y protección civil ingresados; **emite la procedencia o rechazo de los avisos para la colocación o renovación de enseres en la vía pública**; supervisa la **atención de los permisos y las solicitudes en materia de establecimientos mercantiles ingresados** a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, con el objeto de emitir la resolución correspondiente.

Asimismo, la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos a través del **Líder Coordinador de Proyectos de Información Georreferenciada de Giros Mercantiles**, realiza el análisis, clasificación, ordenamiento, digitalización y **almacenamiento de la información en materia de establecimiento mercantiles, para contar con una base de datos estructurada y organizada**. Y a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Registros de Establecimientos de Bajo Impacto y Espectáculos Públicos**, ejecuta acciones relacionada con la tramitación de autorizaciones o permisos de funcionamiento y operación de establecimientos mercantiles de bajo impacto, para **determinar su prevención, procedencia o rechazo**.

- Por su parte, la **Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública**, vigila la atención de las solicitudes en materia de mercados públicos y tianguis ingresadas por las personas locatarias y las personas comerciantes; revisa las autorizaciones en materia de uso de la vía pública para verificar que las mismas no afecten la naturaleza y destino de ésta, coordina el inicio de los procedimientos tendientes a la revocación o anulación de **autorizaciones, permisos o licencias** en materia de comercio en vía pública.

Asimismo, la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública**, atiende las solicitudes ingresadas, relativas a la autorización y al reordenamiento del comercio en vía pública, para brindar atención a las necesidades de las **personas comerciantes** y la población en general; lleva a cabo la identificación de las zonas de concentración y de puntos de venta del comercio en vía pública, con el propósito de dar control y seguimiento a la actividad; **actualiza los registros en el Sistema de Comercio en Vía Pública para llevar un control y seguimiento de éstos.**

En vista de las funciones expuestas en contraste con la respuesta recurrida, este Instituto estima que los **agravios primero y tercero son fundados** al tenor de los siguientes razonamientos:

- A pesar de que la solicitud se turnó ante la **Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos**, área competente para conocer de lo requerido, **atendió la solicitud de manera incongruente**, poniendo a disposición información relativa a eventos o



espectáculos públicos realizados en el Parque Bicentenario y no así respecto de establecimientos mercantiles, ello aunque de la revisión a la normatividad que rige al Sujeto Obligado se advirtió que cuenta con una base de datos estructurada y organizada relacionada con información de establecimientos mercantiles.

- **No se turnó la solicitud ante la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública**, unidad administrativa que también puede conocer de la materia de la solicitud, faltando así el Sujeto Obligado con lo previsto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

En consecuencia, es incuestionable que la respuesta del Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información, incumpliendo así con los principios de congruencia y certeza jurídica de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** No se advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Establecimientos Mercantiles con el objeto de atender de forma congruente la solicitud, y ante la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública, para que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada

tanto en su archivo de trámite como en el de concentración dado el periodo requerido-1 de marzo de 2018 y hasta la fecha de presentación de la solicitud-y realizar lo siguiente:

- Ambas unidades administrativas dentro del ámbito de sus atribuciones deberá entregar en medio electrónico los permisos que la Alcaldía haya emitido y otorgado a cualquier persona física, moral, organización política, pública o privada, de alguna entidad gubernamental o de cualquier otro tipo, que autoricen o hayan autorizado en su momento cualquier actividad comercial al interior del Parque Bicentenario, lo anterior con fundamento en los artículos 121, fracción XXIX y 124, fracción XX, de la Ley de Transparencia y realizando las aclaraciones a que haya lugar sólo en el caso de no haber emitido permiso alguno.
- Proporcionar lo relativo a los escritos de petición que, para tal efecto, los interesados hayan ingresado a la Alcaldía, así como las peticiones que para las actividades requeridas hayan negado para cualquier actividad comercial al interior del Parque Bicentenario.

Respecto a la documentación a entregar, en caso de que ésta contenga información de acceso restringido, con fundamento en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, deberá conceder el acceso a una versión pública gratuita y entregar a la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos, en un plazo de

diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3205/2022**

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3205/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**